Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Francisco Vetancourt Aristeguieta como Cónsul Gral. Honorario en Caracas (Venezuela) y nombramiento del Sr. Guillermo Silva para el mismo cargo.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 832.

En virtud de las atribuciones que me están conferidas por el Artículo 49 de la Constitución del Estado,

Art. Primero.— Cancelar las Letras Patentes que acreditaban como Cónsul General Honorario en Caracas (Estados Unidos de Venezuela) al Señor Francisco Vetancourt Aristeguieta, quien ha presentado renuncia del cargo.

Art. Segundo:— Nombrar al señor Guillermo Silva, Cónsul General Honorario en Caracas (Estados Unidos de Venezuela).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los cuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres, años 90 de la Independencia y 71 de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República,

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Lic. Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado en el Libro G Núm. 324.

Reglamento para la aplicación de la ley No. 511 sobre estaciones radioeléctricas.— G. O. No. 4621 del 28 de Octubre de 1933.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 833.

En virtud de la facultad que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY No. 511 SOBRE ESTACIONES RADIOELECTRICAS.

Artículo 1.— Las solicitudes de licencia que, en virtud de

los artículos 1º y 5 de la Ley, deberán ser dirijidas a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones para la instalación de estaciones radiotelegráficas o radiodifusoras, deberán contener los detalles siguientes:

Potencia en kilovatios,
Largo de la onda,
Descripción del trasmisor,
Descripción del receptor,
Esquema de los mismos,
Clase de circuito usado en el trasmisor.

Artículo 2.— Los propietarios de estaciones emisoras o receptoras de cualquier naturaleza, actualmente instaladas, que no estén exentas de impuestos, excluyendo los de pequeñas estaciones receptoras o radiolas (aparatos manuales para usos domésticos) deberán presentar una declaración escrita y por duplicado a la dirección general de rentas internas, con los mismos detalles que para las solicitudes de licencia exije el artículo 1º; y efectuar el pago del impuesto correspondiente en la colecturía de rentas internas dentro de los primeros quince días del mes de Enero de cada año. La dirección general de rentas internas remitirá los duplicados de las declaraciones a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Artículo 3.— Los poseedores de radiolas (aparatos manuales para usos domésticos), quedan obligados a pagar a la colecturía de rentas internas el impuesto establecido en el artículo 7 de la ley, y a hacer la declaración escrita y por duplicado a la dirección general de rentas internas, en los mismos plazos indicados en el artículo anterior de este reglamento, especificando solamente:

(a)— Marca de fábrica,
(b)— Número de serie,
(c)— Número de tubos,
(d)— Tipo o tipos de onda,
(e)— Nombre y dirección completa del poseedor.

Artículo 4.— El impuesto señalado en los artículos 6 y 7 de la ley No. 511, de fecha 27 de Mayo de 1933, debe ser pagado en las colecturías de rentas internas, contra recibo oficial que expedirá el colector.

Artículo 5.— Todo importador de aparatos radioeléctricos está en la obligación de declararlos a la dirección general de rentas internas, a más tardar cuarentiocho horas después de haberlos retirado de la aduana correspondiente y de informar, además, al mismo funcionario sobre las ventas de cada aparato. Este informe contendrá los mismos datos señalados en el párrafo 2º de este reglamento, más el nombre y dirección completos del comprador.

Artículo 6.— Los fondos recaudados por concepto del impuesto creado por la ley No. 511 serán depositados por los colec-

tores de rentas internas en la oficina del banco depositario del Gobierno, haciendo uso del formulario 8.

Artículo 7.— Los colectores de rentas internas prepararán, por cuadruplicado, una relación de los cobros realizados durante cada mes, y dentro de los cinco primeros días del mes subsiguiente al en que se haya efectuado la recaudación, enviarán el original de dicha relación, acompañado del duplicado de los recibos oficiales de cobro, a la auditoría de la República; y el duplicado, acompañado del triplicado de dichos recibos, a la dirección general de rentas internas. El triplicado de la relación, con el cuadruplicado de los recibos oficiales de cobro, permanecerá en el archivo de la colecturía, y el cuadruplicado de la relación será enviado a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Artículo 8.— Queda a cargo de los inspectores de rentas internas y de los inspectores de correos y telégrafos la persecución de los infractores a la ley No. 511 y de este reglamento y el sometimiento de los mismos a la acción de la justicia.

DADO en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Temporal del Poder Ejecutivo, a los diez y siete (17) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Tulio M. Cestero,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

Impresión de especies timbradas.—G. O. No. 4621 del 28 de Octubre de 1933.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana. BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 834.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución del Estado y los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de rentas internas,

DECRETO:

Artículo 1.— Queda autorizada la emisión de las especies timbradas siguientes: